

167



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Vistos:

El Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029", y para que se hagan otras declaraciones y se restaure el ordenamiento jurídico vulnerado.

La citada Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad fue admitida mediante Resolución de 20 de febrero de 2025 (cfr. f. 38 del expediente judicial), ordenándose con ello enviar copia de la misma al Presidente del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para que rindiera Informe de Conducta con base al artículo 57 de la Ley 135 de 1943,

168



modificada por la Ley 33 de 1946, "Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", dentro del término de cinco (5) días y del mismo modo, se corrió traslado al Procurador de la Administración y a Víctor Luna Barahona.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Como ya hemos adelantado, la parte actora en su propio nombre y representación, solicita mediante Demanda de Nulidad, visible de fojas 1 a 22 del expediente judicial, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029", que dispone en su parte Resolutiva lo siguiente:

"...

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar el resuelto oficial de las votaciones del cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá que se celebraron el día jueves 5 de diciembre de 2024, que se describe a continuación:

Resultado Oficial de las votaciones de Rector:

Candidato y Cédula	Total de Votos Ponderados en Números	Total de Votos Ponderados en Letras
Víctor Luna, con Cédula No. 7-115-187	-56.51%-	-Cinco-Seis—(.)— Cinco Uno -%-
Ernesto Cordovez, con Cédula No. 8-375-466	-27.88%-	-Dos-Siete—(.)— Ocho—Ocho-%
Demóstenes Sánchez, con Cédula No. 8-733-8	-11.70%-	-Uno-Uno—(.)— Siete—Cero-%-
Fulvia Garay, con Cédula No. 8-381-596	-3.91%	-Tres—(.)—Nueve- Uno-%--

ARTÍCULO SEGUNDO: Proclamar como Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029 a:

Rector Electo:

Candidato y Cédula:	Total de votos Ponderados en Números:	Total de Votos Ponderados en Números:

167

Víctor Luna Barahona, con Cédula No. 7-115- 187	-56.51%-	-Cinco-Seis- Cinco Uno%
--	----------	----------------------------



ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de nulidad de proclamación, según lo establece el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución surte efecto a partir de su aprobación y publicación.

...”

II. PETICIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.

El Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS** pretende que esta Alta Magistratura, previo a los trámites de Ley, haga las siguientes Declaraciones:

“Respetuosamente solicitamos se DECLARE NULA, POR ILEGAL, la RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP NO. CEU-093-2024 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) ‘Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029’, y para que se hagan otras declaraciones, y se restaure el ordenamiento jurídico vulnerado”.

Al sustentar sus pretensiones, la parte actora indica que el Consejo Superior de la UMIP, mediante la Resolución No. 03-2024 de 16 de octubre de 2024, concibió elecciones para los cargos de Rector y Decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, periodo 2025-2029, en atención al artículo 13 de la Ley 81 de 2012 de la Ley Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).

Que en base a lo anterior el Comité Electoral de la UMIP, aprobó el calendario electoral 2024, para la escogencia del cargo de Rector y Decano mediante la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-047-24 de 17 octubre de 2024, el cual fue modificado durante el Proceso Electoral mediante Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-074-2024 de 1 de noviembre de 2024.

En este sentido alega el actor que, Víctor Javier Luna Barahona, se postuló al cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y que como parte del proceso de postulación, el prenombrado debió separarse del cargo

170

de Rector que ostentaba, por el término que comprendía el periodo electoral, sin embargo, el candidato se mantuvo en su cargo, con lo que coaccionó el Proceso Electoral en perjuicio del derecho a la igualdad entre candidatos y honradez en el sufragio.



Agrega que, ante ello el Consejo Superior de la UMIP, mediante la Resolución de Consejo Superior en Sesión Ordinaria No. 09-2024 de 22 de noviembre de 2024, solicitó al Rector Víctor Javier Luna Barahona, su separación del cargo desde el 22 de noviembre de 2024, hasta la toma de posesión del Rector Electo.

Que la falta de separación del cargo por parte de Víctor Javier Luna Barahona, constituyó una violación a la garantía del debido proceso. En esta línea, la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024, "Por la cual se procedió aceptar la postulación de Víctor Luna Barahona para el cargo de Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para la elección de Rector", infringió el debido proceso al no verificarse el cumplimiento de los requisitos del candidato a Rector Víctor Javier Luna Barahona, en cuanto a que no presentó copia del diploma de Licenciatura relacionado con las Ciencias Náuticas autenticado en Secretaría General, sino una certificación de 7 de agosto de 2014, expedida por la UMIP, en la que se señala que obtuvo el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo, emitido por la Escuela Náutica de Panamá el 27 de marzo de 1998.

Agrega además que Víctor Javier Luna no posee Maestría relacionada con las Ciencias Náutica, por lo que al aceptar la candidatura a Rector para el periodo 2025-2029, se violenta el debido proceso, dado que no podía participar en la contienda electoral universitaria al cargo de Rector de la UMIP, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 2012, "Ley Orgánica de la Universidad

171

Marítima Internacional de Panamá,” en concordancia del numeral 3 del artículo 77 del Estatuto Orgánico de la referida Casa de Estudio.

Igualmente indica el recurrente que, la Ley Orgánica de la UMIP, del Estatuto Orgánico de la UMIP y del Reglamento General de Elecciones y otras irregularidades observadas en el proceso de elección con respecto a la candidatura de Víctor Javier Luna Barahona hace nula la actuación del Consejo Electoral Universitario de dicha Universidad.

III. CONCEPTO DE LAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS.

El accionante judicial, estima infringidas cuatro (4) disposiciones legales, a saber; artículo 19 del Reglamento General de Elecciones, contenido en la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-046-2024 de 15 de octubre de 2024, “Por el cual se aprueba publicar el Texto Único del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá”, numeral 3, del artículo 24 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, mediante la cual se aprueba la Ley Orgánica de la UMIP, artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

1. Infracción del artículo 19 del Reglamento General de Elecciones, que ordena que los candidatos a Rector o Decanos que sean funcionarios de la UMIP deberán separarse de su cargo antes del primer día de campaña electoral, hasta su culminación. Indica que el Rector con la anuencia del Comité Electoral Universitario de la UMIP no cumplió con el Debido Proceso o Trámite Legal, en separarse del cargo que ejercía en la UMIP. En el caso en estudio Víctor Javier Luna Barahona, se acogió a unas vacaciones desde el 25 de noviembre hasta el 8 de diciembre de 2024, que no cubrió la totalidad del tiempo que debía separarse del cargo y tampoco completó los trámites para hacer el traspaso de mando de la Rectoría, por

172

lo que no se separa efectivamente del cargo y no permite que se nombre un Rector Encargado.

2. Infracción del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, que ordena, para el supuesto de ejercer el cargo de Rector de la UMIP, poseer título de Licenciatura y de Maestría o un Doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector. Indica en este aspecto que Víctor Javier Luna Barahona, no poseía maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias de Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector, por lo que no podía participar en la contienda electoral universitaria por el cargo de Rector de la UMIP.
3. Infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Transgredido por omisión, ya que el Rector Luna Barahona, no se separó del cargo por el torneo electoral, lo que tuvo que ser advertido por el Consejo Superior mediante la Resolución de Consejo Superior y además, el Comité Electoral Universitario tampoco revisó el título de licenciatura de Víctor Javier Luna Barahona, que ni siquiera lo presenta, sino que envía una certificación de título de más de diez años atrás y no tiene una maestría en especialidades del sector marítimo que es necesaria para aspirar al cargo de Rector.
4. Infracción del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Indica que se ha violado directamente por omisión esta disposición, toda vez que el acto administrativo atacado se ha dictado en vulneración del debido proceso legal sin que el Rector electo se haya separado efectivamente dentro del proceso electoral. Por otro lado, estima que el calendario de elecciones se acortó el término para la publicación de la lista de candidatos admitidos, situación que distorsiona las reglas.



173

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Visible de foja 40 a la foja 47 del expediente judicial, reposa el Informe Explicativo de Conducta, en el cual el Licenciado José Ariel Jurado Carracedo, Presidente del Comité Electoral Universitario expuso:



“Con respecto al requisito establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 81 de 2012 de poseer una licenciatura, el candidato Luna Barahona presentó copia de certificación expedida por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el 7 de agosto de 2014, con el sello de fiel copia por Secretaría general de esa casta (sic) de estudios superior, en el cual se indica que obtuvo el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo, obtenido en la Escuela Náutica en el año 2018, emitido por la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el 21 de octubre de 2024, con sello de fiel copia por Secretaria General; por ello que este Comité es del criterio que el aspirante cumplió con la Ley, toda vez que la entidad pertinente certificó que el señor Víctor Luna Barahona cursó el plan de estudios requerido y se graduó en dicha institución académica y por ende posee el Título de Licenciatura en Ingeniería Náutica con especialización en Navegación y Transporte Marítimo.

...

Con respecto al requerimiento de separación del cargo establecido en el artículo 19 del reglamento de elecciones, el señor Luna Barahona, en la Fases de Postulación presentó Constancia de la Solicitud de Permiso de vacaciones por la vía del formulario F-122 expedida mediante certificación UMIP-RH-No. 325-2024 de 22 de octubre de 2024 original expedida por la dirección de recurso humanos. Cabe destacar que posteriormente el señor Luna Barahona presentó ante la Dirección de Recursos Humanos solicitud de licencia sin sueldo hasta el 6 de enero de 2025, día en que tomó posesión como rector en el nuevo periodo de la rectoría de la UMIP. Aunado a lo anterior, para los efectos del proceso electoral universitario, el hecho que el mismo se mantuviese separado del cargo, desde el 25 de noviembre hasta el 6 de enero de 2025, es innegable que se cumple la finalidad de la normativa aplicable; es decir, que desde dicha separación del cargo no pueda ejercerse alguna intervención que subordine al electorado de alguna forma específica, es decir, que el recurrente no ha acreditado, al menos indiciariamente, un hecho concreto, de qué forma concreta el señor luna Barahona supuestamente ha ejercido alguna influencia en algún elector que contenga la magnitud necesaria para afectar el resultado de la elección.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO.

Mediante apoderado judicial, Víctor Javier Luna Barahona, contestó la Acción contenciosa bajo estudio, en su condición de Tercero Interesado, solicitud que fuese admitida el 18 de marzo de 2025, (cfr. f. 78 del expediente judicial),

174

negando los hechos de la Demanda y rechazando los cargos de injuridicidad, agregando además que el objeto litigioso ha desaparecido y se ha producido el fenómeno de sustracción de materia que le imposibilita a la Sala dictar una sentencia de fondo.



Por otro lado, el Doctor Donaldo Sousa Guevara, presentó Solicitud de Intervención como Tercero Interesado, visible de fojas 99 a la 108 del expediente judicial, misma que fue admitida por esta Superioridad mediante Resolución de 8 de julio de 2025, (cfr. fs. 110 a 113).

Señala en su escrito de Intervención de Tercero Interesado, que la separación del candidato Víctor Luna Barahona, no se llevó a cabo conforme a las exigencias que plantea la regulación del Proceso Electoral. Por otro lado, manifiesta que el precitado candidato no posee maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras relacionadas con las especialidades del sector, por lo que, ante tal incumplimiento no podía participar en la contienda electoral universitaria para el cargo de Rector de la UMIP, ya que su Maestría es solo en Docencia Superior.

Culmina su deposición agregando que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029", y como consecuencia se restablezca el ordenamiento jurídico vulnerado.

VI. VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante Vista Número 816 de 28 de mayo de 2025, visible de fojas 80 a 93 del expediente judicial, le

175

solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren, en la Demanda bajo examen, que se ha configurado la Sustracción de Materia. La Procuradora respalda la tesis de la Entidad Demandada, añadiendo, que:

"Visto lo anterior, resulta importante indicar que la Resolución de Comité Electoral de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, fue emitida dentro del proceso electoral, mediante la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de rector electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, y además proclama al Rector electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029.

En este Sentido, queda demostrado que, aunque no se ha producido una revocatoria expresa de la Resolución de Comité Electoral de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, lo cierto es, que al haber sido entregadas las credenciales a las autoridades elegidas, quienes asumieron sus funciones a partir del 6 de enero de 2025, el acto administrativo acusado de ilegal, ha quedado sin efecto jurídico, siendo ello un indicativo de que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda, produciéndose lo que en Derecho se conoce como el fenómeno jurídico de sustracción de materia; de manera que, ante la ausencia notoria del objeto o interés que se demanda, no sea necesaria la continuación del proceso...".

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En el periodo de alegatos de conclusión intervinieron, las partes interesadas en este proceso. Primeramente, atendió esta fase procesal, el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, en su condición de Demandante (cfr. fs. 151 a 161 del expediente judicial), ratificándose de sus pretensiones y solicitando que, expuestos los vicios de legalidad dentro del proceso electoral universitario, esta Sala debe declarar nula, por ilegal, la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, por la cual se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029.

También presentó escrito de Alegatos el Doctor Donald Sousa Guevara, como Tercero Coadyuvante en este proceso, reiterando su solicitud que se declare la nulidad por ilegal de la resolución de Comité Electoral Universitario de

176

la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP).



VIII. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, previa las siguientes consideraciones:

La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercer el control de la legalidad de los Actos Administrativos que expidan los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas está definida tanto en el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República, como en el artículo 97 del Código Judicial.

La pretensión de la parte actora en la Demanda de Nulidad que ocupa nuestra atención consiste, en determinar si el candidato a Rector Víctor Javier Luna Barahona, en las elecciones a dicho cargo, llevadas a cabo en la Universidad Marítima Internacional de Panamá, para el periodo 2025-2029, cumplía con los requisitos exigidos para participar como candidato en tales elecciones, esto es, si poseía título de maestría o doctorado relacionado con las Ciencias Náuticas, Transporte Marítimo o Ciencias del Mar u otras especialidades del sector, en cumplimiento del artículo 19 de la Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-046-2024 de 15 de Octubre de 2024, "Por la cual se aprueba publicar el texto único del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá", que dispone:

"Artículo 19. Los candidatos a Rector o Decanos que sean funcionarios de la UMIP deberán separarse de su cargo antes del primer día de campaña electoral hasta la culminación del proceso de elección según lo establecido en el Calendario Electoral, mediante una licencia sin sueldo y/o el uso de vacaciones, cuando estas últimas procedan."

177

Al respecto, en consideración del principio de economía procesal, cabe advertir que previa a la emisión de la Resolución de Comité Electoral de la UMIP, No. CEU-093-2024 de 11 de diciembre de 2024, que publica el resultado del Rector ganador de las Elecciones, en este caso al Magister Víctor Luna Barahona y, cuya ilegalidad se persigue a través de la Acción Contenciosa bajo estudio, dicho Comité Electoral profirió la Certificación No. CEU-002-2025, cuyo contenido es el siguiente:

“El Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá certifica que, inició el proceso electoral para la escogencia de los cargos de Rector y Decanos, el 16 de octubre de 2024, con la publicación de la convocatoria y el reglamento general de elecciones.

Asimismo, hacemos del conocimiento general que el proceso electoral culminó de manera exitosa el 30 de diciembre de 2024, con la entrega de credenciales a las autoridades elegidas, **quienes asumieron sus funciones a partir del 6 de enero del presente año**”.

Lo resaltado es de esta Sala. (Cfr. f. 59 del expediente judicial).

Así las cosas, esta Magistratura comparte la tesis vertida por la Procuradora de la Administración en su contestación de la Demanda, en el sentido que al haber sido entregadas las credenciales a las Autoridades elegidas, en este caso particular, el profesor Víctor Luna Barahona entró a ejercer sus funciones como Rector el día 6 de enero de 2025, tal como lo informa la certificación trascrita, esta Sala considera que se configura el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, ya que el acto administrativo atacado, ha cesado su vigencia en la vida jurídica, al existir autoridades elegidas y en funciones.

En este orden de ideas, resulta de utilidad traer a colación, algunos pronunciamientos realizados por esta Corporación de Justicia, que sirven para ilustrar el criterio que ha sostenido la Sala en la materia, para lo cual, citamos extracto de la Sentencia siguiente:¹

“Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

¹ Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Entrada 2369422017.

178

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: 'De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubsistente, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad'.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de la siguiente forma:

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de Sustracción de materia y Ordena el archivo del expediente.'

(Fallo de 24 de julio de 2009)

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra 'Estudios Procesales', Tomo II, establece que 'la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto.' (Pág. 1195).

Al respecto, nos dice Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, en su libro Teoría General del Proceso: 'Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.'

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de EVELIO GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 12 de diciembre de 2007, emitida por el Director del Instituto de Artes Mecánicas del Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para

179

que se hagan otras declaraciones ; (sic) y por tanto, ORDENA el archivo del expediente.'



En atención a lo expuesto, y a fin de mantener el criterio que ha proferido esta Magistratura en casos similares anteriormente, lo que corresponde es declarar la sustracción de materia, y así nos pronunciaremos.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, en la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado **ALEJANDRO ALBERTO ARIAS**, en contra de la Resolución de Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-093-2024 de 11 de Diciembre de 2024, emitida por el Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP), "Por la cual se publican los resultados oficiales de las elecciones 2024 para el cargo de Rector y se proclama al Rector Electo de la Universidad Marítima Internacional de Panamá para el periodo 2025-2029".

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA
MAGISTRADA

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 20 DE marzo

DE 20 26 A LAS 2:28 DE LA tarde

A Procuradora de la Administración

KATIA ROSAS
SECRETARIA

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
 Para notificar a los interesados de la resolución
 que antecede, se ha fijado el Edicto N° 782
 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00
 de la Tarde a las 18
 de marzo de 2026

 Secretaria Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA TERCERA
 ES COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
 Panamá 04 de mayo de 2026
 DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

 Secretaria (o)

Exp. 490 2025

08-04-2026

mas lo Vasquez Reyes Sal: 2 n° 417